



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO RODRIGUEZ CASTRILLÓN.

DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00241-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 24 enero del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) enero de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En efecto, nótese que las pretensiones declarativas y condenatorias se presentan de manera unificada dentro de la demanda, guardando una misma secuencia numérica, como si se tratará del mismo tipo de pretensiones, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base en lo anterior, **la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.**

De otro lado, se observa que en la primera página del poder no se indica quien lo confiere, por que tal omisión deberá subsanarse, e igualmente, atendiendo lo anterior la demanda como el poder deberán adecuarse a lo realmente pretendido toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente el artículo 74 del C.G.P, aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros.

Por otra parte, observa el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso del número #9 que contiene a su vez más de una afirmación, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren todos los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Por último, no se avizora la estimación de la cuantía dentro de la demanda, de conformidad con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 25 del CPTSS.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS ARMANDO RODRIGUEZ CASTRILLÓN contra CARBONES DE LA JAGUA S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00241

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 26 Mes 01 Año 2022
Notificado por el Estado N° 004
La Providencia de fecha Día 24 Mes 01 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo